Bogotá D.C., diciembre 20 de 2021

CONNECTA-657-21

Señores
**SECRETARIA DISRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**
**Dr. Rafael Ochoa Ortiz**
Director de Bienes
Bogotá D.C.

**REF: Contrato No. 1129 del 21 de diciembre de 2018 - INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG.**

**ASUNTO: Concepto en relación con los oficios CSUDC-759, CSUDC-760, CSUDC-761, CSUDC-762 del Contratista de Obra y el oficio SDSCJ Radicado No. 20214300800002**

Respetado Doctor Ochoa:

En relación con los recientes oficios de la referencia, procedemos a emitir el presente oficio mediante el cual nos pronunciamos respecto de los oficios radicados por el Contratista Consorcio de Seguridad Urbano Distrito Capital y el oficio de la Secretaría así:

**1.** En relación con los oficios del Contratista de Obra relacionados en el asunto de la referencia, en la cual solicita ajustes a cláusulas del Contrato de obra No. 1132 de 2018 para vincular en el modificatorio en trámite, nos permitimos emitir nuestro concepto jurídico en los siguientes términos:

**1.1** En nuestra opinión existen dos realidades diferentes, aunque eventualmente relacionadas o convergentes:

Por un lado la necesidad que tiene el proyecto, y por lo tanto, la entidad y el contratista, de suscribir a la mayor brevedad posible el modificatorio que incorpore los NPs (Ítems No Previstos Contractualmente) y mayores cantidades, por una suma muy importante que a la fecha asciende a los $39.589.227.416 pesos. Por otra parte, que se resuelva de fondo por parte de la entidad la solicitud de restablecimiento de la ecuación contractual relativa al Contrato de

Obra suscrito y vigente entre el Contratista y la Secretaría en su calidad de Contratante, respecto de la cual la Interventoría ya ha proferido diferentes conceptos desde el primer trimestre del año 2021, siendo el último de ellos el radicado a la entidad mediante el oficio CONNECTA-498-21 de septiembre 17 de 2021.

**1.2** Ambas realidades, como se dijo, pueden estar relacionadas por lo siguiente:

- El Contratista en oportunidades anteriores ha advertido que no se encontraría en capacidad ni en disposición de suscribir el mencionado modificatorio descrito en el punto 1 anterior, si no se resuelve lo relativo a su solicitud de restablecimiento del equilibrio financiero del contrato de obra.

- Eventualmente, suscribir la adición indicada en el punto 1 anterior en las mismas condiciones de los modificatorios que han adicionado en valor del Contrato de Obra, puede conllevar en la práctica para el contratista la necesidad de apalancar financieramente la ejecución de más de $39.589.227.416 de pesos moneda corriente.

- Si a lo anterior se suma que, puede haberse materializado un desequilibrio económico del contrato de obra (situación sobre la cual ya nos pronunciamos en los oficios indicados anteriormente y en diferentes reuniones sostenidas con la entidad), se tiene que el presunto desequilibrio económico podría agravarse al verse el Contratista compelido con la firma del modificatorio a financiar los anticipos, compras y ejecución de obra necesarios para lograr el desarrollo normal de los trabajos contemplados en el modificatorio señalado (en forma adicional a los compromisos contractuales vigentes pendientes de ejecución), dentro de los tiempos proyectados por el Contratista (hasta diciembre de 2022 siempre y cuando el modificatorio fuera suscrito antes de diciembre 31 de 2021).

**1.3** En el contexto señalado anteriormente, el Contratista solicita se estudien y apruebe por parte de la entidad, diferentes medidas:

- Reitera el contratista una vez más su solicitud de incluir dentro del mencionado modificatorio un anticipo correspondiente al 30% del valor que se adicionará a través de dicho modificatorio, de manera que extrapolando la aplicación del porcentaje de anticipo pactado originalmente en el Contrato para el valor que inicialmente convinieron las partes del Contrato de Obra, se aplique dicho porcentaje sobre el valor del modificatorio.

  La Interventoría entiende que el Contratista solicita la inclusión de dicho anticipo para permitir que el Contratista cuente con los medios que le permitan

apalancar la ejecución de una inversión de obra por más de $39.589.227.416 de pesos (que representa más del 31% del valor inicial del contrato de obra). Ésta suma y el alcance que se estaría financiando, no estaban contempladas, anunciadas ni advertidas por el contrato de obra ni en los documentos del proceso de selección del constructor del proyecto, y solamente fueron advertidas con posterioridad a la firma del contrato de obra y su correspondiente acta de inicio.

En efecto, luego de la firma del acta de inicio del contrato de obra la entidad fue elaborando y/o ajustando y/o modificando y/o suministrando diseños y definiendo cambios de especificaciones, que ahora implican requerimientos adicionales de alcance y mayores recursos para el proyecto, necesarios para concluir las obras en condiciones de funcionalidad.

Sobre éste último punto, la Interventoría ha venido insistiendo a la entidad en reiteradas ocasiones desde el mismo año 2019, que esos mayores requerimientos de actividades e ítems adicionales que implicaron NPs y mayores cantidades de obra eran originalmente desconocidas por el Constructor y por ésta Interventoría; sin embargo, por el contrario, con el devenir de la ejecución del proyecto se volvió claro que la entidad conocía en su mayoría esos mayores requerimientos desde el momento mismo de la estructuración del contrato de obra, pero que no las enunció, advirtió ni contemplo dentro del alcance del contrato de obra celebrado, toda vez que, según lo dicho por los funcionarios de la Secretaría del momento, para esa época no existían los recursos suficientes para contratar esas actividades, los cuales habrían sido finalmente conseguidos por la entidad varios meses después de haberse suscrito el contrato de obra, su acta de inicio y varios modificatorios.

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto (situaciones conocidas por todos los actores del proyecto), el Contratista enfoca su escrito argumentando que situaciones asociadas y derivadas de la pandemia, habrían tenido un impacto en el Contrato de Obra, y por lo tanto, sustentan la necesidad del anticipo como un mecanismo para precaver y evitar alteraciones en el equilibrio económico del Contrato.

- Solicita el Contratista se modifique la forma de amortización del anticipo, de manera que el mismo no se amortice a más tardar al cumplimiento de una facturación equivalente al 90% del valor del Contrato, sino que en su lugar, la culminación de dicha amortización se realice al término de la facturación total de la obra incluido el AIU, de manera que la amortización del anticipo se diera en forma proporcional para cada acta parcial de pago, hasta la presentación de la última acta parcial de pago.

- Solicita el Contratista se modifique la forma de pago, de manera que en adelante no se realice una retención del 10% del valor del Contrato hasta el momento de la terminación del proyecto, sino que se tramiten actas de pago parcial hasta completar el 98% del valor total del Contrato y que el porcentaje retenido se reduzca hasta un 2% del valor del contrato, en forma tal que el valor retenido corresponda a un 2% y no ya a un 10% y que los recursos correspondientes a ese nuevo porcentaje se cancelen con la liquidación del Contrato.

- Finalmente, solicita el contratista que se pacte una cláusula compromisoria que sirva para que las partes en adelante resuelvan las diferencias que puedan existir o derivarse de la ejecución del Contrato (en adelante), buscando así un mecanismo oportuno y más expedito y acorde en consecuencia con los principios de eficiencia, eficacia y economía y con la realidad y necesidades del proyecto.

**1.4** En relación con lo expresado anteriormente nuestras conclusiones serían las siguientes:

**a)** Como se indicó mediante oficio CONNECTA-569-21 de octubre 26 de 2021, dirigido a la entidad, la Interventoría considera viable que las partes convengan un anticipo para la adición pendiente por acordarse entre las Partes del Contrato de Obra, por las mismas razones expuestas en dicho oficio, el cual copiamos nuevamente como anexo de esta comunicación.

En efecto, al momento de celebrarse el Contrato de Obra no se advirtió que se requerirían adiciones presupuestales por una suma tan importante como la que está pendiente de legalización (más de $39.589.227.416). La entidad sí tenía, sin embargo, dentro de sus análisis una proyección (según nos han comentado funcionarios de la Secretaría en reuniones adelantadas durante la ejecución de la obra), una cifra estimada global que incluía las actividades pendientes de financiación y ejecución adicionales a las del Contrato original, y que la entidad sí conocía, por valores inclusive superiores al monto de la adición que está en curso, y es previsible que de haberse incorporado ese mayor valor dentro del contrato original, habría aplicado el porcentaje de anticipo pactado sobre dicho valor también.

Adicionalmente, conforme lo hemos expuesto en diferentes escenarios, es factible que nos encontremos frente a un desequilibrio económico del contrato de obra, toda vez que las reclamaciones soportadas por el Contratista se encuentra acreditadas por certificaciones contables que así lo evidencian, y por lo tanto no existiendo norma que en efecto prohíba pactar anticipos en estas condiciones y para esa magnitud de recursos adicionales requeridos, puede

resultar razonable que las partes convengan un anticipo que permita apalancar financieramente la ejecución de obras que se enmarcan dentro del objeto del proyecto y que son necesarias para la funcionalidad de los espacios que componen la obra, el cual fue uno de los objetivos expuestos en los estudios previos que dieron lugar a la contratación.

Ahora bien, resaltamos que hasta donde tenemos conocimiento, la entidad no ha fijado una posición sobre la procedencia o no de la inclusión de dicho anticipo en el modificatorio pendiente de legalización, ni ha fijado una postura definitiva sobre el concepto ya citado rendido en su oportunidad por la Interventoría, siendo claro que en todo caso, los conceptos de la Interventoría no son vinculantes y por lo tanto la Entidad puede libremente por virtud de sus propios análisis y valoraciones apartarse de los mismos.

En efecto en dicha oportunidad la Interventoría manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

"*Como lo indicamos en el oficio CONNECTA-293-20 de junio 24 de 2020, el anticipo puede ser definido como aquel porcentaje del valor total del contrato celebrado que la Entidad Estatal en su calidad de contratante le entrega al contratista para que pueda sufragar o cubrir los costos iniciales en que este último deba incurrir, y su finalidad es precisamente ofrecer unas condiciones en las cuales el contratista pueda disponer de unos fondos que le permita proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato (ver citas jurídicas del oficio CONNECTA-293-20 de junio 24 de 2020, punto 6).*

*En efecto, traemos a colación los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado:*

- ***Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio, agosto 3 de 2016, radicación 25000-23-26-000-2011-00814-01:***

"***4. El Anticipo en los contratos estatales.***

***El anticipo puede ser definido como aquel porcentaje del valor total del contrato celebrado que la Entidad Estatal en su calidad de contratante le entrega al contratista en su calidad de colaborador de la administración con el objeto de que éste pueda sufragar o***

***cubrir los costos iniciales*** *en los que deba incurrir para la ejecución de las obras34.*

*De esta forma, se ha entendido que los dineros que la administración entrega a título de anticipo pertenecen a la entidad contratante, son de carácter público u oficial y no ingresan efectivamente al patrimonio del contratista.*

*Así las cosas, mal puede entenderse que los dineros que se entregan a título de anticipo puedan generar rendimientos económicos o financieros cuando estos ni siquiera pueden ser considerados un activo dentro del patrimonio del contratista, sino que son dineros públicos que entrega la entidad contratante con el objeto de impulsar la ejecución inicial de las obras.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que en algunos casos en específico las partes acuerden expresamente su voluntad de que los dineros que se entregan a título de anticipo produzcan un rendimiento financiero o económico."*

- **Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ricardo Hoyos Duque, 22 de junio de 2001, radicado 44001-23-31-000-1996-0686-01:**

***En la práctica contractual administrativa con fundamento en la ley, lo usual es que la entidad pública contratante le entregue al contratista un porcentaje del valor del contrato, a título de anticipo, el cual habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales en que debe incurrir el contratista para la iniciación de la ejecución del objeto contratado. De ahí que se sostenga que es la forma de facilitarle al contratista la financiación de los bienes, servicios u obras que se le han encargado con ocasión de la celebración del contrato. Se convierte así este pago en un factor económico determinante para impulsar la ejecución del contrato.***

*Ya la Sala en sentencia del 13 de septiembre de 1999 (Exp. No. 10.607) en relación con el anticipo expresó:*

*"no puede perderse de vista que los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos.* ***El pago de dicha***

***suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato****, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra.* ***No es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su utilización*** *y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro".*

*Ahora bien, en principio, podría considerarse que por la naturaleza misma de la figura jurídica del anticipo, no tendría sentido una solicitud como la que presenta el contratista, partiendo de la base, se repite que la finalidad del mismo es apalancar financieramente al contratista para el inicio del contrato y el mismo se produjo ya en este caso concreto de tiempo atrás. Sin embargo, la Interventoría no compartiría en este caso concreto una posición en ese sentido por las siguientes razones:*

- *Si bien el Consejo de Estado y la doctrina han señalado la existencia de límites para la posibilidad de modificar los contrato, de manera que las actuaciones en ese sentido se encajen dentro del principio de legalidad, transparencia e igualdad y respetando igualmente los derechos de licitadores e interesados, también ha sido claro que el derecho a la competencia es un medio idóneo y no un fin en sí mismo para garantizar el interés público y el bienestar general así como los fines específicos de la contratación.*

- *No existen normas jurídicas que expresamente prohíban a las partes de un contrato estatal, convenir nuevos anticipos o variar la forma de pago prevista en el contrato; el límite en ese sentido debe ser el principio de legalidad, así como los principios de transparencia, igualdad y libertad de concurrencia ya indicados, así como la necesidad, razonabilidad y finalidad misma de la modificación.*

  *- En el caso concreto la modificación en la forma de pago tendría como origen, según lo que se comprende del oficio, la finalidad de restablecer un cierto desequilibrio en la ecuación del flujo económico y financiero del contrato y evitar que el mismo se agrave, lo cual surgiría como consecuencia de una cierta desalineación entre la dinámica real de la obra (mayores costos*

*y plazo requeridos para la ejecución del contrato, derivados de la problemática del COVID 19, la suspensión de obras, las demoras en el proceso de diseño y demás aspectos enunciados en nuestros conceptos anteriores), a la cual se le sumaría el efecto de tener que apalancar financieramente una adición de más de $40 mil millones de pesos que no se conoció al momento de contratar las obras, que de haberse conocido, seguramente hubiera implicado una previsión contractual o al menos la posibilidad para el contratista de abstenerse de presentar su propuesta, y que en todo caso, de haber sido materia del proceso de contratación y de inclusión en el contrato original habría sido materia de anticipo conforme se indica en las cláusulas.*

***6-*** En efecto no conoce la Interventoría normas sustanciales que expresamente prohíban a las partes del contrato estatal convenir nuevos anticipos o variar la forma de pago prevista en el contrato.

***7-*** *En el presente caso la modificación de la forma de pago tendría la finalidad de evitar que se afecte más el mencionado desequilibrio y se profundice, y aún más, evitar que materialice un desequilibrio adicional teniendo en cuenta que la obra planeada por el contratista y sobre la cual recibió un anticipo fue una obra de $125.680´285.760 y no una obra de $172.465´482.428 si se incluye el valor total de la adición en curso por valor de $40.185´196.668.*

***8-*** *La Interventoría ha conocido en estos meses de ejecución del contrato de obra, como le consta a la Entidad, que la misma tenía conocimiento de que la obra tendría un mayor valor al valor contractual original; inclusive había considerado internamente un presupuesto de obra que habría sido superior a los $170 mil millones de pesos; lo que realmente sucedió fue que la entidad no estructuró el proceso completo de la obra por el valor total requerido, porque en su momento no se contaba con todos los recursos, mas sin embargo, si así se hubiera considerado, es claro que desde el principio habría tenido que contemplarse el anticipo contractualmente previsto para la totalidad del valor realmente requerido por el proyecto para su ejecución y no para un valor como el contractualmente vigente.*

(…)

***10-*** *En relación con la posibilidad de que las partes convengan las medidas para recomponer o restablecer la ecuación económica del contrato, la Interventoría está de acuerdo en que tales medidas pueden ser adoptadas de manera conjunta entre las partes, en tanto por economía y eficiencia el legislador así lo previó, como de hecho lo ha reconocido ya la jurisprudencia en otras oportunidades. Así por ejemplo el Consejo de Estadomediante Sentencia de mayo 23 de 2012 expediente 18.335 de la Sección Tercera, indicó lo siguiente:*

*"En efecto, cuando la norma prevé que para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, los contratistas tendrán derecho a que "...previa solicitud..." la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no les sean imputables,* ***está indicando que el restablecimiento del equilibrio económico del contrato procede a solicitud de parte****.* ***La norma no está exigiendo el agotamiento de una actuación administrativa para poder acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho público subjetivo de acción.****La disposición jurídica tiene una indiscutible naturalezasustantiva y en su dimensión positiva reconoce la existencia de un derecho subjetivo que puede ser exigido por su titular (los contratistas tendrán derecho aque previa solicitud, la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato), en caso de que haya sido vulnerado.* ***De allí que ladisposición no se refiere a los requisitos de orden adjetivo para acudir a la jurisdicción con miras a reclamar en juicio el derecho conculcado, como lo entiende el a quo, sino a la posibilidad que tiene el contratista de formular la solicitud de restablecimiento del equilibrio que se ha fracturado, directamente, ante la entidad contratante.*** *Ajuicio de la Sala, la norma pretende materializar los principios de eficacia, economía y celeridad que informan la actividad contractual de la administración, (…)".*

*Hasta aquí, la Interventoría comparte la importancia y relevancia de buscar un ajuste en las condiciones contractuales del contrato de obra, con el propósito de que se corrijan de manera ágil y eficiente las afectaciones*

*sufridas en el contrato de obra como consecuencia de las situaciones expuestas por el constructor, en la misma medida en que se considera que con la información aportada y los análisis o revisiones de la Interventoría consideramos que se ha demostrado el impacto grave y nocivo de manera objetiva.".*

**b)** Ahora bien, el Contratista ha aportado por solicitud de la Interventoría un flujo de caja proyectado para los meses siguientes a la fecha de la posible suscripción del modificatorio que las partes están analizando, donde se evidencia que podría existir un flujo de caja negativo para los meses de enero a diciembre del año 2022, como se evidencia en el anexo al presente comunicado, que corresponde al flujo de caja proyecto solicitado al Constructor y entregado por éste último como documento adicional a la Interventoría.

Se resalta que en el Anexo indicado ya se contempla un anticipo del 30% del valor de la adición que se encuentra en estudio, lo cual implicaría que el anticipo además de ser necesario no sería suficiente para apalancar la ejecución de las obras y mayores cantidades que se incorporarían al contrato de obra por virtud del modificatorio pendiente de firma.

**c)** Ahora bien, como se indicó en páginas anteriores, los dos aspectos eventualmente independientes (desequilibrio económico y adición del contrato) terminan confluyendo en una sola realidad contractual y en una sola realidad económica bajo el principio de unidad de caja, lo cual conlleva a que, si bien conceptualmente pueden diferenciarse para efectos de análisis conceptuales ambas realidades, en la práctica por virtud de dicha unidad de caja, convergen todas estas situaciones en un único escenario contractual y financiero, toda vez que es un solo contrato, un solo proyecto y un único contratista de obra.

**d)** Se solicitó al Contratista proyectar en forma individualizada el impacto económico en el flujo de caja, de cada uno de los siguientes elementos:

- **i.** Inclusión del anticipo solicitado del 30%.
- **ii.** Inclusión del cambio en la retención de garantía, según su solicitud.
- **iii.** Inclusión del cambio en la amortización de anticipo, según su requerimiento.

Por lo tanto, como se observa en el flujo, aún contando con un anticipo del 30%, una amortización prolongada en el tiempo más allá del 90% de facturación de la obra y una disminución de la retención de garantía contemplada actualmente en el 10% hasta una cifra como la indicada por el Contratista, el déficit del flujo de caja disminuiría pero sin embargo persistiría una afectación financiera en la ejecución de las obras durante el año 2022.

**e)** Se considera que en el contexto planteado en los puntos anteriores, y bajo un criterio de prevención y precaución, puede resultar razonable incorporar modificaciones que garanticen y aseguren la conservación de la matriz de riesgos del contrato de obra, en forma tal que las condiciones que puedan estar afectando el equilibrio económico del contrato de obra, no se agraven o pongan en riesgo o afecten con la adición planteada, la oportuna disposición de los recursos económicos que aseguren en todo momento que las obras puedan continuar su ejecución sin afectación de rendimientos o solución de continuidad, con la suscripción de la adición que representaría un esfuerzo económico de $39.589.227.416, hasta tanto se solucionen de fondo las reclamaciones de desequilibrio económico presentadas por el Contratista de Obra.

**f)** Ahora bien, desde el punto de vista de los cambios solicitados por el Contratista, se considera que en el contexto planteado, pueden ser viables toda vez:

- Los cambios solicitados están siendo solicitados dentro de la vigencia del contrato y por lo tanto no estarían trasgrediendo los límites temporales planteados por la Jurisprudencia, toda vez que su incorporación puede ser oportuna por encontrarse el contrato aún en ejecución, y faltando en la práctica un porcentaje de ejecución superior al 35% del valor total del contrato incluida la adición proyectada.

- Se trataría de cambios que no modifican los elementos esenciales del contrato de obra ni los que son propios de su naturaleza, toda vez que no existe una modificación sustancial sobre las prestaciones y contraprestaciones pactadas. En definitiva, se trata del mismo objeto contractual, el mismo proyecto, no implica una modificación del alcance a un punto tal que el contrato suscrito y vigente derive en uno diferente.

- Tampoco se estarían cambiando condiciones o requisitos habilitantes o que hayan entrañado calificación dentro del proceso licitatorio de obra.

Ahora bien, en desarrollo de la reunión sostenida con la entidad el día 20 de diciembre en las oficinas de la entidad en horas de la mañana, entendemos que la entidad encuentra igualmente viabilidad en la incorporación del anticipo, adelantar un reajuste parcial en cuanto al porcentaje de retención actualmente vigente en el 10%, y por el contrario no encuentra viable adelantar un cambio en la amortización del anticipo por considerarlo inconveniente. Sobre el particular la entidad puede en efecto tener posiciones distintas y realizar una negociación con el contratista que lleve a que las partes realicen concesiones que permitan lograr acuerdos intermedios.

En conclusión, se considera que en relación con los asuntos tratados, si bien los cambios propuestos conllevarían ajustes en cláusulas que tienen su importancia,

podríamos encontrarnos ante cláusulas de naturaleza accidental que las partes pueden variar y modificar, ya que no entrañan una modificación sobre los elementos de la naturaleza y la esencia del contrato, ni que hagan que el mismo derive en uno de naturaleza diferente o que impliquen que nos encontremos ante un contrato con un objeto diferente. Aquello no significa por supuesto que las modificaciones solicitadas no deban tener una debida motivación, porque todo cambio en el contrato tiene que tener su respectiva justificación, pero considera la Interventoría que dicha modificación precisamente encontraría su motivación en la necesidad de que el proyecto garantice en todo momento los recursos necesarios, oportunos y suficientes que aseguren los adecuados rendimientos de obra y la ejecución cumplida dentro de los limites temporales del contrato, en forma tal que continúe siendo exigible al contratista la matriz de riesgos del contrato y todo el contenido obligacional del mismo en todo momento.

Por todo lo anterior, si el contratista acepta que con tales modificaciones (y aún cuando su solicitud de restablecimiento del equilibrio económico no ha sido resuelta de fondo) se garantiza el flujo y condiciones financieras suficientes que le permitan ejecutar el contrato actual y la adición que se encuentra en trámite por $39.589.227.416, para entregar en forma oportuna y a satisfacción a la entidad contratante del proyecto, se podría entonces considerar que la modificación sería un mecanismo que garantizaría a la entidad contar con las condiciones que aseguren la ejecución cumplida del contrato y que la misma cuente con el tiempo necesario para agotar los análisis sobre la reclamación del desequilibrio financiero del mismo y asegurando que se conserve la matriz de riesgos vigente sin que a futuro el contratista se pueda excusar en el cumplimiento de sus obligaciones por no haber la entidad restablecido el equilibrio económico del contrato.

**g)** Finalmente, en relación con la solicitud de incorporar una cláusula compromisoria, nuestros comentarios son los siguientes:

i. No conoce la Interventoría normas que impidan el pacto de este tipo de cláusulas con posterioridad a la celebración del contrato.

ii. Resulta evidente que las diferencias que no han sido conciliadas aún entre las partes en relación con el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, requieren una solución concertada entre las mismas o una definición expedita por vía judicial, ya que como lo ha expuesto en varias oportunidades el Contratista, el mismo no estaría dispuesto a suscribir el modificatorio de no existir una solución pronta y expedida a su reclamación; sobre el particular la Interventoría ya viene advirtiendo y solicitando a la entidad que se dirima esta diferencia en el menor tiempo posible, toda vez que en la práctica no se ve como pueda fijarse en ausencia de acuerdo entre las partes, en forma unilateral por parte de la entidad, las condiciones de

alcance, precio y plazo para ejecución de los elementos que integran la adición que estaría en curso, toda vez que la misma supera en cuantía más del 20% del valor del contrato y por lo tanto el Contratista estaría habilitado en tal evento para terminar el contrato en forma anticipada.

Adicionalmente, hemos analizado y conceptuado que desde nuestro entendimiento, modificaciones al contrato de obra por fuera del escenario del mutuo acuerdo entre las partes del mismo, requerirían el ejercicio de la potestad unilateral y exorbitante de la administración para poder modificar el contrato y no sería suficiente la aplicación de una pretendida fijación de precios a través del clausulado del contrato si no se realizara por conducto de acto administrativo debidamente motivado, ya que la Interventoría no es parte del Contrato de obra, no tiene facultades exorbitantes, no es autoridad pública y no puede pretenderse que por vía de oficios o conceptos o documentos de la Interventoría, se modifique el alcance, valor y condiciones del Contrato de Obra, ya que la única excepción legalmente regulada para modificar contratos públicos por fuera del cauce normal y regular (un acuerdo entre las partes con las debidas formalidades que conlleve a un cambio en sus condiciones) es la que podría darse mediante el ejercicio de la potestad exorbitante de modificación unilateral del Contrato, facultad que no tiene en ningún caso un privado y mucho menos un Interventor que además de ser sujeto de derecho privado no tiene relación jurídica con el Contratista y debe conservar en todo momento una posición neutral e independiente durante la ejecución del contrato.

iii. No se ve como pactar una cláusula compromisoria pudiera afectar negativamente el desempeño o ejecución del contrato o afectar el cometido de esta contratación el cual consiste en terminar las obras necesarias para que el Comando de la MEBOG pueda culminarse y ponerse en funcionamiento en el menor tiempo posible y con condiciones de funcionalidad.

iv. Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, con ponencia de Carlos Alberto Zambrano, Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859) del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), señaló lo siguiente:

"*El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la naturaleza del pacto arbitral, para concluir que éste debe ser expreso, toda vez que no se presume y que su finalidad, de trascendental importancia, es habilitar la competencia de los árbitros (…) el pacto arbitral no se presume, al punto que se requiere que las partes hayan expresado, libre y voluntariamente, el propósito de someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral,*

*sustrayéndose de esta manera, con autorización de la Constitución y de la ley, de la competencia y jurisdicción que le corresponde al juez institucional del Estado. Como puede verse, son varios los efectos jurídicos que se desprenden de la celebración de un pacto arbitral; así, por ejemplo, son las partes las que, como fruto de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas y, de este modo, son ellas las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral. Puede concluirse, igualmente, que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria es que conste en un documento. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, de conformidad con la normatividad vigente (artículos 118 y 119 del Decreto 118 de 1998), que "la solemnidad del pacto arbitral –tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso- consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto". Así las cosas, tal solemnidad cumple no solo una función probatoria sino, más aún, una función constitutiva, esto es, de perfeccionamiento o surgimiento del pacto arbitral a la vida jurídica. Por consiguiente y dado que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público y, por lo mismo, inderogables e inmodificables por el querer de sus destinatarios, quienes pretendan convenir en la celebración de un pacto arbitral tienen el deber de acatar la exigencia legal del documento, a fin de perfeccionar su existencia.*

(…)

"*Un pacto arbitral se reputará legalmente perfecto y tendrá la virtualidad de habilitar a uno o varios árbitros, para definir con autoridad de cosa juzgada una disputa específica, cuando: i) las partes expresen su intención de acudir al arbitraje para solucionar una determinada controversia y ii) dicho acuerdo esté plasmado en un documento. Adicionalmente, es indispensable recordar que, según el artículo 39 (primer inciso) de la Ley 80 de 1993, "Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito", y que, conforme al artículo 41 ibídem (primer inciso), "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y éste se eleve a escrito", de donde resulta obvio que el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) se solemniza y nace a la vida jurídica cuando conste por escrito, formalidad ésta que impide, como es lógico, que las partes puedan válidamente modificarlo o dejarlo sin efecto de manera tácita, so pena de contrariar el ordenamiento jurídico. Bajo esta óptica y dado que el contrato estatal se perfecciona mediante escrito, es evidente que cualquier modificación que se le haga debe constar, igualmente, por escrito, exigencia que, como es obvio, la deben observar,*

*también, quienes pretendan modificar o dejar sin efecto un pacto arbitral, teniendo en cuenta que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen*".

Por su parte la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-174-07 indicó lo siguiente:

*"Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial.*

(…)

"*Se ha resaltado la naturaleza procesal del arbitramento como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Se trata de un proceso, porque los particulares, al administrar justicia como árbitros, deben materializar, dentro de la lógica propia del arbitraje y atendiendo a sus especificidades, los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, respetando el marco específico trazado por el legislador. Por ello, el arbitramento se concibe como un proceso que garantiza los derechos de las partes enfrentadas, a través de una serie de etapas y oportunidades para discutir argumentos, valorar pruebas, controvertir la posición de la otra parte e incluso controlar las decisiones de los árbitros. El arbitramento se ha de desarrollar de conformidad con lo establecido por la ley, expresión que ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional como una facultad para que el legislador regule el funcionamiento de los tribunales arbitrales, sin que ello implique desconocer el principio de voluntariedad. El legislador dispone de un margen de configuración del proceso arbitral, el cual parte del respeto a la voluntad de las partes que optaron por habilitar a unos particulares para dirimir sus diferencias. En virtud del principio de voluntariedad, el legislador puede contemplar varias alternativas de regulación del proceso arbitral, las cuales van desde dejar en libertad a las partes para definir cuáles serán las reglas procesales aplicables hasta exigir ciertos requisitos y etapas, pasando por establecer normas supletorias de la voluntad de las partes.*

(…)

*"El arbitramento tiene límites materiales, en el sentido de que no todos los asuntos se pueden someter a la decisión de los árbitros. En términos generales, únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza transigible, que*

*pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad."*

*(…)*

*La arbitrabilidad subjetiva define quiénes pueden acudir al mecanismo del arbitraje para resolver sus conflictos de carácter transigible. En nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha dejado en claro que pueden recurrir al arbitramento las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad de disposición respecto de sus derechos transigibles. Es decir, el arbitramento es un mecanismo abierto, en general, a todas las personas, siempre que cuenten con capacidad dispositiva.*

(…)

*Cuando las partes de una controversia acuerdan voluntariamente someter sus disputas a la decisión de árbitros, están tomando la decisión de no acudir a la jurisdicción estatal por motivos de conveniencia, según su libre apreciación. Por lo tanto, al habilitar a los tribunales de arbitramento para administrar justicia, las partes están manifestando su confianza en que la decisión que adopten los árbitros por ellas mismas escogidos -directa o indirectamente- para resolver la controversia, será la adecuada. El laudo goza de estabilidad jurídica, porque las partes mismas resolvieron que los árbitros serían el juez de su causa, y no pueden modificar su decisión habilitante luego de trabar la litis ni de conocer el contenido del laudo."*

Por lo anterior, se considera que las Partes del Contrato en desarrollo de su autonomía y con fundamento en todo caso en el principio de planeación y atendiendo a motivos y razones de conveniencia de cara a los objetivos y finalidades del Contrato y de su ejecución y finalidad en el menor tiempo y con el espíritu o finalidad de precaver y evitar costos de cualquier naturaleza innecesarios e inconvenientes, así como evitar una eventual parálisis en la ejecución del contrato de obra y la culminación de las obras a satisfacción de la entidad, podrían pactar bien la incorporación de una Cláusula Compromisoria o un compromiso para dirimir sus diferencias, en forma tal que el contratista encuentre condiciones de seguridad jurídica que le permitan resolver las diferencias en un tiempo prudencial y en lo posible antes de la finalización de la ejecución del contrato de obra, y que por otra parte le aseguren a la entidad que el contratista concurrirá a la celebración del modificatorio esencial e indispensable para poder asegurar condiciones de funcionalidad en las obras finales del proyecto.

Ahora bien, el Consejo de Estado Sección tercera, con radicado 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013) de marzo 7 de 2012 y ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, indicó lo siguiente:

"*Mediante providencia del 20 de febrero de 2008, la Sala precisó: "(…) cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso, modalidades que comportan características propias que bien vale la pena recordar para diferenciar sus alcances. Se tiene entonces que mediante la estipulación de una cláusula compromisoria las partes acuerdan someter "eventuales diferencias" que puedan surgir con ocasión de la suscripción de un contrato, (…) en otras palabras, la cláusula compromisoria ha de pactarse en forma previa a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que le da origen, ya sea en el mismo texto o en acto separado, mientras que ante la existencia cierta de una determinada controversia habrá lugar a pactar un compromiso en los términos del artículo 119 del Decreto 1818 de 1998.*"

Por lo anterior, posiblemente lo más recomendable en punto de resolver diferencias existentes entre las partes sería acudir para su resolución a un compromiso, sin perjuicio de que las partes puedan evidentemente pactar una cláusula compromisoria para eventuales diferencias de otro carácter que pudieran presentarse más adelante entre las mismas.

Por todo lo anterior, la Interventoría se ratifica en sus conceptos anteriores sobre:

**1-** La premura de que las partes resuelvan las diferencias, a la mayor brevedad posible, sobre la reclamación del desequilibrio económico presentada por el Contratista y sobre el cual nos hemos pronunciado en diferentes oportunidades.

**2-** Conceptuamos favorablemente en cuanto la incorporación de un anticipo para la adición en curso por el 30% del valor del modificatorio que se suscribiría.

**3-** Conceptuamos favorablemente en cuanto a la inclusión de una cláusula compromisoria dentro del contrato de obra.

**4-** Para resolver litigios o diferencias preexistentes pudiera ser recomendable que las partes se comprometieran a resolver diferencias puntuales preexistentes susceptibles de ser tranzadas, a través de un arbitramento o mecanismos alternativos de solución de controversias rápidos, eficientes y efectivos teniendo en cuenta los tiempos e hitos del proyecto pendientes de finalización.

**5-** Por principio de precaución y prevención y con base en los análisis y soportes presentados por el contratista y en el contexto de encontrarnos ante un

requerimiento de restablecimiento de desequilibrio económico del contrato no resuelto por la entidad, en nuestra opinión, las partes podrían para reconducir las condiciones del contrato de obra convenir un ajuste o cambio en la retención del 10%; en la medida en que la entidad conforme lo conversado en la reunión vería ajustado a sus posibilidades una reducción de la retención del 10% al 5% y que por lo tanto se ajustaría a las posibilidades e intereses de la Entidad, en el contexto de los análisis planteados no veríamos inconveniente al respecto.

**2-** En relación con el radicado de la entidad citado en la referencia:

En relación con el compromiso realizado en la última mesa de trabajo de la CGR, adjunto le estamos remitiendo respuesta a su oficio con radicado No. 20214300800002, relacionado con el presupuesto y el programa proyectado para la culminación total de la obra del Comando de la Policía de Bogotá - MEBOG.

Como anexo a esta comunicación hacemos entrega formal del programa en formato PDF y un (1) archivo magnético del programa en Ms Project que incluye los cálculos solicitados en el oficio de la referencia.

A continuación, responderemos cada una de sus preguntas contestándolas en el mismo orden en que fueron presentadas, así:

**Consulta de la secretaría:**

1. *"Se hace necesario indicar con corte a 24 de febrero de 2022, el porcentaje de avance de la obra y ejecución financiera del mismo."*

**Respuesta de la Interventoría:** El día 18 de diciembre de 2021, mediante un correo electrónico se recibió del Consorcio de Seguridad Urbana Distrito Capital la programación de obra para la prórroga en plazo al Contrato de obra No. 1132 de 2018, con los ajustes y correcciones solicitadas por los profesionales de la Interventoría, advirtiendo que el Consorcio Constructor ratifica el día 17 de diciembre de 2022 como fecha de terminación y entrega de las obras.

Teniendo en cuenta esta nueva programación, para el corte del 24 de febrero de 2022 se puede proyectar que, si la adición se efectúa antes del 23 de diciembre de 2021 se estaría llegando aproximadamente a un avance de obra ejecutada del 68% en esta fecha. En el programa anexo a la presente comunicación se incluye el cálculo del porcentaje programado al 24 de febrero de 2022. Ahora bien, con el cronograma que actualmente se esta controlando, que presenta fecha de finalización para el 24 de febrero de 2022, se lograría un avance en la ejecución de la obra de 98.6%, toda vez que habrían actividades que no se ejecutan debido a que dependen de obras que a la fecha no han sido contratadas.

Para calcular la ejecución financiera solicitada, la misma debe verse desde dos escenarios, uno sin modificar las condiciones en valor y plazo del Contrato de obra actual (fecha de finalización 24 de febrero de 2022), con lo cual, a partir del acumulado que se tiene a la fecha ($113.389 millones), más ($2.100 millones) aproximadamente que se prevén facturar en diciembre de 2021 y el promedio de facturación que se estima para los meses de enero y febrero de 2022, se podría proyectar una ejecución financiera de aproximadamente $126.000 millones, toda vez que quedarían sin poder ejecutarse algunos ítems de obra que dependen de la adición de otras actividades previas para poder realizar su construcción. Ahora bien, se realiza la adición en valor y plazo al Contrato de obra No. 1132 de 2018, la situación sería de una mayor inversión al corte del 24 de febrero de 2021, debido a que paralelamente, a partir de la adición de recursos se podrían iniciar actividades que a la fecha no están contratadas y liberar de esta forma las actividades vinculadas al contrato de obra que actualmente no hemos podido iniciar y que dependen de algunas precedencias; bajo estas nuevas condiciones del contrato la inversión a fecha del 24 de febrero de 2021 sería de aproximadamente $131.000 millones de pesos.

2. *"Se hace necesario aclarar si en el presupuesto total señalado en su comunicación, se encuentran incluidos los ítems correspondientes a la bolsa de $ 5.858.318.895 que se estimaron asociados a los APUs pendiente de aprobación, referenciados en la reunión desarrollada el pasado 1 de diciembre de 2021."*

**Respuesta de la Interventoría:** Como se observa en la tabla resumen mostrada a continuación, en el presupuesto entregado para la adición al Contrato de obra se presenta un total de $29.410.257.547,27 millones de pesos para ítems No Previstos contractualmente más su AIU que se vincularían al Contrato de obra No. 1132 de 2018 mediante el Modificatorio 13.

Lo que usted señala en su oficio, entendemos que es un valor preliminarmente dado en una reunión para determinar una cifra aproximada relacionada con la adición al contrato de obra, no obstante, la única y valedera información es que se ha entregado por escrito a la Entidad en días pasados y que actualmente se encuentra analizando con su equipo de la Supervisión, la cual se ha venido socializando en reuniones conjuntas con los grupos de trabajos de la Entidad y la Interventoría. Esta Información está relacionada en dos paquetes diferentes, el primero se refiere al análisis de mayores y menores cantidades de obra y determinación de los APUs de las actividades No Previstas Contractualmente y que surgieron a raíz de los ajustes y determinaciones finales a los diseños de obra, y la segunda, se refiere al análisis de la petición del Consorcio constructor para realizar una actualización a los precios relacionados con las mayores cantidades de obra contractuales que faltan por ejecutar y que se vincularían a través del Modificatorio No. 13.

| | |
|---|---|
| Valor Total actual Contrato No.1132 de 2018 | $ 132.280.285.760,10 |
| Total costo directo+ AIU de ítems No previsto - Modificatorio 13 | $ 29.410.257.547,27 |
| - Subtotal costo directo+ AIU de mayores cantidades contractuales | $ 28.235.511.841,74 |
| - Subtotal costo directo+ AIU de menores cantidades contractuales | $ 18.056.541.972,66 |
| Total costo directo+ AIU Balance de mayores y menores cantidades | $ 10.178.969.869,08 |
| Total adición costo directo+ AIU | $ 39.589.227.416,35 |
| Total Contrato costo directo+ AIU incluido Modificatorio 13 | $ 171.869.513.176,45 |

Dentro de este total de entrega se encuentran los Ítems de los APUs pendiente de aprobación, referenciados en la reunión desarrollada el pasado 1 de diciembre de 2021, que en su momento se encontraban en revisión de cantidades principalmente y ahora están finalmente ajustadas.

Mediante oficio Connecta-628-21 se entregaron a la Secretaría de Seguridad, "*los APUs pendiente de aprobación, referenciados en la reunión desarrollada el pasado 1 de diciembre de 2021",* incluyendo el APU conciliado y firmado tanto por el Interventor como por el Constructor y el Acta de Balance No 9 del contrato. Esta acta incluye la cantidad calculada para la adición de cada ítem con su valor unitario y valor total que a la fecha suma para todos los ítems no previstos incluyendo los que estaban pendientes de aprobación el 1 de diciembre de 2021, $29.410.257.547,27 millones de pesos.

3. *"Así mismo, se requiere conocer con la inyección de recursos presupuestales que se pretende adicionar, cuál será el porcentaje de avance del proyecto que se obtendrá con corte a 17 de diciembre de 2022, fecha en la cual se estima esta quede culminada la obra."*

**Respuesta de la Interventoría:** Con el programa de obra presentado por el Consorcio Constructor, el cual presenta una fecha de terminación del 17 de diciembre de 2022, la ejecución de la obra sería del 100% para esta fecha. No obstante, faltan actividades menores de diseño por entregar por parte del Consultor y la Entidad las cuales no están vinculadas en el presupuesto y la programación, pero que consideramos no afectarían la entrega del proyecto.

En cualquier caso en un todo de acuerdo con el compromiso realizado con el Subsecretario de Seguridad y la CGR, el día 18 de diciembre se remitió a la entidad el programa de obra proyectado de ejecución para la obra de la MEBOG en archivo

magnético del programa Ms Project, vinculando todos los ítems que se lograron definir a nivel de diseño. Se anexó junto con el programa todos los soportes, teniendo como base que su cumplimiento es posible sólo si se realiza la legalización de la adición en valor y plazo al contrato de obra a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

4. *"De igual manera, se observa que en su comunicación refiere "que posiblemente se van a requerir recursos adicionales a los presentados en el Balance que se entrega con la presente comunicación, y pudiera ser pertinente en ese sentido tramitar un Modificatorio con algún recurso adicional a futuro, en forma tal que al momento de lograr las condiciones necesarias para concertar las actividades No previstas relacionadas con algunos faltantes de diseños, se cuenten con recursos económicos necesarios para adelantar las respectivas adiciones."*

   *"Sin embargo, no se comparte la posición referida por la interventoría, en tanto que a criterio de la Entidad los únicos aspectos que se encuentran pendientes de definición de diseño corresponden a:"*

   - *"Aprobación del diseño Serie 6"*
   - *"Aprobación del diseño del parque de la zona de sesión"*
   - *"Detalle de diseño de rejillas bioclimáticas en mamparas de vidrio de la iglesia."*

**Respuesta de la Interventoría:** La Interventoría una vez más reitera por escrito que quedaron pendientes de definición por parte de la Entidad (encarda de los diseños) y la UNAL (diseñadores del proyecto), así como la falta de aprobación de proyectos de servicios públicos que pueden generar nuevas actividades NO previstas o variación en las cantidades proyectadas de obra y que como hemos dejado constancia corresponden, entre otras, a:

a. aprobación de los proyectos de suministro de energía eléctrica Serie 3 y Serie 6: si el proyecto Serie 3 no cambia, sus cantidades e ítems están proyectados. Para el proyecto Serie 6 a la fecha la obra no cuenta con un diseño completo ni con especificaciones y detalles para definir ítems y cantidades, se trató de prever lo que más se pudo, pero debemos advertir que pueden aparecer obras no previstas.

b. Para los mesones definitivos de cocina no se recibieron detalles ni especificaciones por parte de la Entidad, sino los datos de un posible proveedor que a la fecha está presentando una propuesta con especificaciones, la cual debe ser aprobada por la Entidad, y sobre las cuales, se tendrán que solicitar

cotizaciones similares para poder evaluar su costo según lo requerido en el contrato de obra, por lo tanto, a la fecha esta actividad no se ha definido.

c. El accesorio silla Y de 27x12" no es comercial y se le ha informado por escrito a la Entidad, no obstante, se están buscando posibilidades de variar los diseños en obra, ya que no ha sido posible obtener cotizaciones sin los planos de detalle y sus especificaciones. Este tema pertenece exclusivamente al diseñador hidrosanitario de la Universidad Nacional, el cual fue informado de esta situación hace más de dos meses en la obra y a la fecha no se tiene respuesta a esta solicitud.

d. El detalle entregado por la Entidad para el funcionamiento bioclimático en las áreas de la parroquia no es construible, esta situación fue informada tan pronto se analizaron los diseños llegados. Actualmente se está estudiando una alternativa por los profesionales de la obra para ser presentada en el comité de supervisión arquitectónica, de tal forma que defina el diseñador una especificación construible.

e. El plano del parque allegado a la obra por parte de la Entidad es muy general, se encuentra en una escala construible y sin especificaciones, no obstante, se lograron determinar algunos ítems como en el caso del mobiliario, que se cotizaron y presentaron los APUs los cuales han sido objetados por Ustedes, pero nuevamente advertimos, no hay detalles para tener cotizaciones similares. En las obras civiles asociadas, no hay detalles y los que se entregaron están incompletos, no obstante, en esta semana se la Universidad nacional retiró las graderías en concreto, no obstante, no hay acotamientos y son cortes son incompletos, tampoco hay detalles estructurales de refuerzo para rampas, placas, bordillos, entre otros.

f. Hay zonas deprimidas en el parque que requieren un sistema de desagües o filtros para que no permanezca inundada y sobre esto no hay definición, a pesar de las continuas solicitudes en el comité de supervisión arquitectónica, en la matriz de pendientes de diseños y los comités de obra.

g. No se ha definido el reforzamiento de las cerchas del edificio del Auditorio, para el buen funcionamiento de los paneles móviles. Desde los diseños iniciales entregados a la obra y en el presupuesto estaban previstos estos paneles, pero en la parte estructural no fueron analizados y tenidos en cuenta en los respectivos diseños para su correcto funcionamiento. Ante esta deficiencia en planos y la indefinición de la Entidad y su Consultor, el Constructor propuso un reforzamiento que ya se revisó en obra por parte nuestra, pero que requiere de la revisión y el aval del calculista estructural, para que mediante su programa de cálculo, corra el mismo y determine el real alcance del reforzamiento que se

requiere. En el alcance de la Interventoría, no está realizar cálculos estructurales, ya que se tendría que correr algún tipo de programa de cálculo.

h. La cancha se había definido en la reunión del 26 de octubre de 2021 en obra con presencia del Director de Bienes de la entidad y que se dejaría esta zona para actividades de recreación pasiva, pero en los últimos comités los funcionarios de la Entidad han expresado que según reunión con la PONAL se debe dejar una cancha, pero no se ha definido su ubicación final, sus acabados y demás especificaciones.

En espera de haber atendido cabalmente su solicitud y dispuestos a atender cualquier inquietud adicional que se tenga.

Atentamente,



**ALFREDO DIAZ GRANADOS GUIDA**
Representante Legal
Consorcio Connecta

cc: Consecutivo Oficina